

PROMUEVE ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. DENUNCIA SUMA GRAVEDAD INSTITUCIONAL. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE.

Sr. Juez Federal:

La **Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+)**, inscripta en la Inspección General de Justicia de la República Argentina (Res. 737/2012), representada por su presidenta, **María Rachid y Esteban Paulón**, Diputado Nacional por Santa Fé, con DNI 26.569.672, con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen 1315 15C de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de la **Dra. Flavia Massenzio**, inscripta en el T° 75 F° 197 CPACF y en el T° IV F° 43 del CAD (CUIT 27-24817117-6, flaviamassenzio@hotmail.com), con domicilio procesal constituido en la calle Cochabamba 477, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico asuntosjuridicos@lgbt.org.ar, y domicilio electrónico conforme lo establece la Acordada 31/2011 en 27-24817117-6, del Dr. Martin Muñoz, T°107 F°660, con domicilio electrónico en la CUIT 20-30653744-0, y del **Dr. Andrés Gil Domínguez**, inscripto en el T° 52 F° 101 del CPACF, con domicilio electrónico en la CUIT 27-20240670-0, se presentan y a V.S. respetuosamente decimos:

I.- OBJETO

En los términos del **artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, venimos a interponer **acción declarativa de inconstitucionalidad** contra el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2025**, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, y solicitamos que se declare su **inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable (art. 99 inc. 3 de la C.N.)** por violar la división de poderes, los derechos fundamentales de las personas trans y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes. Como consecuencia de ello, el Decreto debe ser inaplicable con efectos **erga omnes** y considerado **de imposible subsanación posterior por parte del Congreso**.

Asimismo, en razón de la **gravedad institucional** del presente caso, solicitamos a V.S. que dicte una **medida cautelar urgente** ordenando la suspensión de la aplicación del Decreto 62/2025 hasta tanto se resuelva la presente acción.

II.- PERSONERÍA

Que tal como lo acreditamos con la copia de Estatuto y actas de asambleas correspondientes, y que desde ya declaro se encuentra plenamente vigente, María Rachid se encuentra plenamente facultada para representar a la FALGBT+, y en consecuencia con mandato suficiente para obrar en su nombre y representación.

III.- LEGITIMACIÓN

La Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+) es una organización sin fines de lucro constituida el 28 de junio de 2005 en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, República Argentina.

La FALGBT+ es una organización de incidencia nacional, con carácter federal y nuclea en la actualidad a más de 150 organizaciones de la sociedad civil en todo el territorio de la República Argentina, que trabajan activamente en la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas LGBT+ (lesbianas, gays, bisexuales y trans).

Tal como se desprende del estatuto, la organización tiene por objeto:

“a) Promover la aceptación de la diversidad y el respeto a ser diferente y luchar contra todo tipo de discriminaciones que tiendan a la segregación o menoscabo de algún derecho (salud, educación, trabajo, etc.), por razones o pretexto de orientación sexual, identidad de género y/o sexo, raza, etnia, edad, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

b) Trabajar por el acceso de la Comunidad LGBT a todos los derechos humanos y civiles que le corresponden.

c) Publicar artículos, revistas, boletines, realizar videos, documentales, programas de radio/cable o televisión y/o cualquier otro elemento que sirva a la comunicación, información y expresión cultural, entre las personas LGBT y entre éstas y el resto de la sociedad. Facilitar la comunicación entre las personas LGBT de Argentina y de América Latina y el Caribe.

d) Generar espacios de diálogo con los medios de comunicación donde se fomente la sensibilización de sus actores respecto de los temas que atañen y preocupan directa o indirectamente a nuestra comunidad.

e) Articular nuestras demandas y propuestas con otras organizaciones de la sociedad civil, y proponer y fomentar el desarrollo de políticas públicas para la Comunidad LGBT, y particularmente para sus sectores más vulnerables: pobres, mujeres, trans, juventud y personas mayores, entre otros...".

Resulta claro que los objetivos de la presente organización se encuentran vinculados con la cuestión debatida en estas actuaciones; y a su vez, en virtud de nuestra amplia trayectoria y experiencia en la materia nos encontramos con legitimación para promover la presente acción.

IV.-HECHOS

En el día de ayer, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2025**, el cual dispone modificaciones sustanciales a la Ley de Identidad de Género. A continuación, se transcriben los artículos del mencionado decreto:

ARTÍCULO 1°.- *Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 26.743 por el siguiente:*

"ARTÍCULO 11.- Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y

parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa."

"Las personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad no podrán acceder a las intervenciones y tratamientos a los que hace referencia el presente artículo."

ARTÍCULO 2°.- *La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.*

A su vez, el decreto cuenta con una serie de fundamentos que intentan justificar su dictado. Entre ellos se argumenta que:

"El interés superior del niño es un principio rector de nuestro sistema jurídico y, como tal, exige su consideración en toda norma y decisión de los órganos del ESTADO NACIONAL."

"Las prácticas a las que se expone a los menores, como consecuencia de la citada norma y su Reglamentación, pueden poner en riesgo su integridad física y mental y conllevar efectos irreversibles."

"Por lo expuesto, es necesario asegurar que sólo puedan acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo aquellas personas mayores de DIECIOCHO (18) años."

V.- FUNDAMENTOS

1. Falta de acreditación de necesidad y urgencia

El Gobierno Nacional tiene la carga de demostrar por qué no puede esperar a que el Congreso sesione para tratar este asunto, máxime cuando recientemente ha convocado a sesiones extraordinarias y no incluyó esta cuestión en el temario. Si el propio Ejecutivo ha considerado oportuno convocar al Congreso para discutir otras cuestiones, no se comprende por qué no sometió esta reforma a debate parlamentario. Esto evidencia que la urgencia es inexistente y que el dictado del DNU responde a una decisión política y no a una situación de emergencia real.

El artículo 99, inc. 3 de la C.N. dispone que el Poder Ejecutivo sólo puede emitir DNUs **cuando circunstancias excepcionales hagan imposible seguir el trámite ordinario de formación de las leyes**. No se ha acreditado tal imposibilidad, ya que el **Congreso Nacional está en pleno funcionamiento**, por lo que el DNU resulta inconstitucional.

La pretendida “necesidad y urgencia” de ninguna manera debe confundirse con “oportunidad política” ya el Poder Ejecutivo emite la norma en ocasión de la represalia por una manifestación de la sociedad civil y, a su vez, pero no menos vinculado, por la necesidad de copiar a Donald Trump y alinearse políticamente con medidas del mismo tenor adoptadas por el presidente de EEUU, en ocasión de mostrar de manera oportuna un alineamiento total en materia política y de normativa nacional, circunstancias que resultan jurídicamente inaceptables como urgencia constitucional.

El control judicial sobre los decretos de necesidad y urgencia

La doctrina de la Corte Suprema ha sido clara en cuanto a la excepcionalidad de los DNUs. En el fallo “**Consumidores Argentinos**” (Fallos 333:633), el Máximo Tribunal sostuvo que el uso de esta herramienta debe ser **excepcional y restrictivo**, no pudiendo convertirse en una práctica ordinaria para la producción legislativa.

Asimismo, en el caso “**Verrocchi**” (Fallos 322:1726), la Corte estableció que los DNUs sólo son admisibles cuando resulta **imposible** la intervención del Congreso, algo que en este caso no sucede. La falta de tratamiento legislativo del tema no puede justificarse por la mera voluntad del Ejecutivo de evitar el debate parlamentario.

Precedentes de la Corte Suprema sobre la falta de urgencia real

La jurisprudencia de la Corte ha invalidado DNUs emitidos sin acreditación de urgencia real. En “**Colegio de Abogados de Tucumán**”, la Corte Suprema sostuvo que la existencia de emergencia no se presume, sino que debe ser **debidamente acreditada** y que la urgencia no puede ser una mera invocación retórica del Ejecutivo.

En “**Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica**”, la Corte declaró la inconstitucionalidad de un DNU porque el Ejecutivo no había demostrado la imposibilidad de recurrir al Congreso. Lo mismo ocurre en el presente caso: el Gobierno no ha demostrado por qué este cambio legislativo no pudo ser tratado por el Poder Legislativo.

En conclusión, el Decreto 62/2025 carece de justificación en términos de **necesidad y urgencia**, ya que no existen razones que impidan el tratamiento del tema por el Congreso. La omisión deliberada de su inclusión en las sesiones extraordinarias demuestra la ausencia de un verdadero estado de necesidad, lo que torna al decreto inconstitucional.

El Decreto 62/2025 carece de la justificación constitucionalmente exigida para el dictado de un **Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU)**..

2. Desviación de poder

El Decreto 62/2025 no es una medida administrativa neutral, sino que responde a una clara intención del Ejecutivo de **perseguir políticamente al colectivo LGBT+, fustigando también a quienes garantizan el acceso a sus derechos reconocidos legalmente**. Esta persecución se enmarca dentro de un contexto político hostil contra el colectivo LGBT+, evidenciado en los recientes dichos del Presidente de la Nación en el Foro Económico de Davos y en la convocatoria a una **marcha nacional y federal en defensa de los derechos de la diversidad sexual el día 1 de febrero**, que ocurrió apenas tres días antes del dictado del DNU.

La desviación de poder como vicio del acto administrativo

La **Ley Nacional de Procedimientos Administrativos** establece que un acto administrativo es inválido si es dictado con **desviación de poder**, es decir, si su finalidad no se ajusta a los objetivos de la norma que invoca. La jurisprudencia ha definido la desviación de poder como el uso de facultades legales para **perseguir intereses políticos o ideológicos** en lugar del bien común.

El DNU 62/2025 configura desviación de poder porque, lejos de proteger derechos o atender una necesidad urgente, **utiliza la estructura administrativa del Estado para perseguir y restringir derechos de un grupo históricamente vulnerado, sin que existan razones objetivas que justifiquen la medida.**

6. El contexto político y social del dictado del DNU

El dictado del decreto se produjo **tres días después de la convocatoria a una marcha nacional y federal en defensa de los derechos de la diversidad sexual** y en un contexto de escalada discursiva del Ejecutivo contra este colectivo. En el Foro Económico de Davos, el Presidente Milei afirmó:

"El gran yunque que aparece como denominador común en los países e instituciones que fracasan es el virus mental de la ideología woke. Es la gran epidemia de nuestra época que debe ser curada, es el cáncer que hay que extirpar."

"Están dañando irreversiblemente a niños sanos mediante tratamientos hormonales y mutilaciones. Como si un menor de 5 años pudiera prestar su consentimiento a semejante cosa. Y si ocurriera que su familia no está de acuerdo, siempre habrá un agente del Estado dispuesto a interceder a favor de lo que ellos llaman el interés del menor. Créanme que los escandalosos experimentos que hoy se realizan en nombre de esta ideología criminal serán condenados y comparados con aquellos ocurridos en las épocas más oscuras de nuestra historia."

Estas declaraciones no solo tergiversan la realidad de los tratamientos de afirmación de género, sino que constituyen un **ataque directo contra la comunidad LGBT+ y quienes garantizan el ejercicio de sus derechos.**

7. Denuncias penales que evidencian un patrón de persecución

La Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+) ha presentado una **denuncia penal contra el Presidente de la Nación por incitación al odio, amenazas, intimidación pública y abuso de autoridad.** En la denuncia se señala que:

"El Presidente de la Nación ha iniciado una escalada de violencia hacia diversos colectivos y grupos sociales. La radicalización de sus dichos ha llegado a convertirse en amenazas concretas que configurarían acciones de intimidación pública, incitación a la violencia colectiva, incitación al odio y discriminación."

"Las expresiones recientes del Presidente constituyen no sólo una amenaza potencial a la paz social y la seguridad pública, sino que también vulneran principios esenciales de nuestra democracia y derechos vigentes."

En el mismo sentido, el Diputado nacional Esteban Paulón, el abogado Gregorio Dalbón y La concejal Norma López, entre otras personas.

8. Jurisprudencia sobre el uso de normas para atacar sectores específicos

La Corte Suprema ha sostenido que el uso del poder estatal para restringir derechos de un grupo determinado viola el principio de **igualdad y no discriminación.** En el caso "Asociación Lucha por la Identidad Travesti – Transexual c/ Inspección General de Justicia", la Corte estableció que cualquier regulación que afecte derechos de personas trans **debe estar fundada en evidencia científica y no en prejuicios ideológicos o políticos.**

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que los Estados tienen la **obligación de garantizar los derechos de los**

grupos vulnerabilizados y abstenerse de promover discursos que fomenten la discriminación o el odio (caso *Vicky Hernández vs. Honduras*).

En conclusión, el Decreto 62/2025 no responde a un fin legítimo del Estado, sino que es **un acto de persecución política y restricción arbitraria de derechos**, dictado en un contexto de hostilidad y violencia institucional contra el colectivo LGBT+.

El Decreto 62/2025 no es una medida administrativa neutral, sino que responde a una clara intención del Ejecutivo de **perseguir políticamente a quienes garantizan el acceso a derechos reconocidos legalmente**.

Estas expresiones del Presidente no solo tergiversan la realidad, sino que estigmatizan a la población trans y a los profesionales de la salud y la justicia que garantizan el acceso a derechos reconocidos en la **Ley de Identidad de Género (26.743)** y en el **artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación**. El DNU 62/2025 forma parte de una estrategia política y discursiva para restringir derechos bajo un falso pretexto de protección.

3. Violación del derecho a la no discriminación

El DNU 62/2025 no sólo cercena de manera inmediata y actual el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes trans, sino que viola a su vez el **derecho a la no discriminación**, pues la norma en cuestión **no solo restringe el acceso a la salud, sino que está diseñada expresamente para suprimir y excluir a un colectivo específico: el de la diversidad sexual, en particular a las infancias y adolescencias trans**.

El DNU **viola el artículo 1 de la Ley 23.592**, que establece la prohibición de todo acto discriminatorio que obstruya o menoscabe en forma arbitraria el ejercicio de derechos fundamentales. Asimismo, dicha norma reprime la incitación a la discriminación y el uso de actos administrativos para consolidar desigualdades estructurales.

Las infancias y adolescencias trans han sido reconocidas históricamente como un **grupo vulnerado**, razón por la cual **las normas que busquen restringir sus derechos deben ser sometidas a un escrutinio estricto**. Cabe destacar que la ley 6272 sancionada con unanimidad de todas las fuerzas políticas, reconoce el “Día de la Promoción de los Derechos de las Infancias y Adolescencias Trans” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicha norma, en sus fundamentos (expediente LCABA 2898-D-2028), da cuenta de la opresión que sufre este colectivo y cómo la norma que se impugna es un patrón que reproduce y amplifica dramáticamente la vulneración de este colectivo: *“La experiencia trans en la infancia es de las más negadas, incomprendidas y maltratadas. Si en general existe maltrato por parte de familiares cercanos, del sistema educativo, de salud y de toda la sociedad hacia las personas trans; cuando se trata de niños, niñas y adolescentes trans, las privaciones de derechos adquieren dimensiones dramáticas.”*

“Según la Secretaría de Infancias y Adolescencias Trans y sus Familias de la Federación Argentina LGBT, “cuando el niño, niña o adolescente trans manifiesta una identidad de género que difiere al sexo asignado al nacer, suceden situaciones de violencia, expulsión, discriminación, como consecuencia de la ignorancia y desconocimiento de la situación. Eso hace que la familia sea el primer ámbito de no aceptación y exclusión.”

“Esto provoca angustia en el niño, niña y adolescente que siente su identidad desde muy pequeño/a. (...) Esta situación la mayoría de las veces no es comprendida, y se causa dolor y confusión en el/la niño/a que no entiende el rechazo obstinado que se genera en el propio entorno familiar. Así es que ingresa a un estado de depresión muy grande que se manifiesta en aislamiento, tristeza profunda y autoflagelación, llegando en algunos casos a intentar contra su integridad física.”

“Las actitudes de rechazo de las familias hacia las personas trans, incluyen entre otras: golpes, bofetadas o heridas físicas a niñxs; acoso verbal o apodos; exclusión de jóvenes trans de las actividades familiares y sociales; bloqueo al acceso a lxs amigxs trans, a los eventos y a los recursos de información o comunicación. Culpabilizar al niñx cuando ha sido

discriminadx; presionarlx para que sean "más femeninas" o "más masculinos" de acuerdo al sexo asignado; amenazarlx con castigo divino; dañarle su autoestima; decirle que se avergüenzan de él/ella o que su forma de actuar avergonzará a la familia; obligarlx a que mantenga su identidad trans como un secreto entre la familia y no dejarlxs hablar al respecto, son las respuestas más generalizadas."

"Si los primeros años de la existencia de cualquier persona no tuvieran como destino una familia y un entorno social que rechaza, niega o incluso castiga esa existencia, la vida de ésta persona sería más plena, más feliz, vivible¹. Esta necesidad de trato digno que aplica a todas las personas por igual, no lo reciben las personas trans en sus años más determinantes."

"A su vez, cuando una persona trans manifiesta en la escuela su identidad de género, se encuentra en una situación similar a la descrita con respecto a la familia. Allí muchas veces es rechazado/a por sus propios/as compañeros/as llegando a situaciones de acoso y violencia escolar."

"Esto se produce lamentablemente, por falta de formación en la comunidad educativa. Los daños de magnitud se producen cuando falla el cumplimiento de la ley de identidad de género en cualquiera de las instancias que van desde los/as supervisores/as hasta los/as docentes. Es por ello que resulta necesario que toda la comunidad educativa sea respetuosa de los derechos de las personas trans."

"En el ámbito de la salud también existe discriminación. En los efectores de salud (hospitales, sanatorios, clínicas privadas, entre otros) no se encuentran profesionales capacitados/as en la materia. Esto provoca que las familias y los/as niños/as tengan rechazo a las consultas y suelen desatender las necesidades básicas de salud, principalmente en las especialidades de ginecología, urología, pediatría y psicología, entre otras."

"El desconocimiento y la negación son factores que atentan contra la posibilidad de escuchar y brindar respuestas a la niñez trans y garantizar sus derechos. La sociedad y sus instituciones suelen negar la experiencia trans en la niñez. Y, a su vez, los discursos médicos

¹ <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-4569-2003-09-12.html>

que suelen tener capacidad de daño, son aún más lesivos cuando de infancia y juventud trans se trata, generando traumas fundacionales en las personas trans."

"(...) Con la conceptualización, la visibilidad de las problemáticas y la promoción de los derechos que atañen a las infancias y adolescencias trans, se da el primer gran paso para erradicar la negación, la opresión, el desconocimiento y el rechazo. Quitar estos obstáculos es necesario para lograr el respeto y la vigencia de los derechos más elementales de este colectivo, que es vulnerado por una discriminación cruzada y potenciada bajo los pretextos de su identidad de género y también de su edad."

Por su parte, la Opinión Consulta Oc-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se centra en el derecho a la identidad de género y la orientación sexual, subrayando la importancia de respetarlos, así lo expresa en sus considerandos, además destaca que la identidad de género y el libre desarrollo de la personalidad hacen a la dignidad de las personas trans, entiendo que los Estados deben implementar políticas públicas que promuevan la igualdad y no discriminación hacia las personas trans, incluyendo a las infancias y adolescentes trans.

La prioridad del Estado es el de garantizar a las infancias y adolescencias su Interés Superior que asegure su derecho a la salud y a la identidad, como sujetos de derechos y no como objeto de tutela, esta afirmación encuentra su sustento en el propio Decreto 62/2025 se refieren a los niños, niñas y adolescentes como "menores". No hay que perder de vista que la arbitrariedad estatal basada en prejuicios está poniendo en riesgo sus vidas.

Así lo entiende la OC-17/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde también subraya la importancia de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y garantizar su bienestar integral, que hasta hace menos de 24 horas era garantizada por el artículo 11 de la Ley 26.743 derogada por el artículo 1 del Decreto Presidencial 62/2025. DNU-2025-62-APN-PTE - Disposiciones, bajo el fundamento de cercenar derechos

por un simple capricho presidencial.

Reconocer la existencia de un grupo vulnerado por la discriminación genera que toda norma que genere directa o indirectamente el cercenamiento de sus derechos sea sospechada de inconstitucionalidad. Así lo explica Guillermo Treacy², quien manifiesta que el análisis de racionalidad en materia antidiscriminatoria, requiere un examen estricto y en caso de duda debe prevalecer su declaración de inconstitucionalidad.

Bajo este principio, **toda norma que intente limitar sus derechos debe ser considerada sospechosa de discriminación**, y su constitucionalidad debe evaluarse bajo el estándar más alto de protección de derechos humanos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que los Estados deben abstenerse de dictar normas que perpetúen la discriminación estructural contra grupos históricamente marginados. En este sentido, el **DNU 62/2025 configura un retroceso normativo que contraviene obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino** en materia de igualdad y no discriminación.

En conclusión, el DNU 62/2025 no solo restringe el acceso a la salud de niños, niñas y adolescentes trans, sino que **está diseñado con el propósito de excluir y suprimir el reconocimiento de su identidad, lo que lo convierte en una norma intrínsecamente discriminatoria** y, por lo tanto, inconstitucional.

4. La existencia de “Caso” o “Controversia”

Conforme lo aquí señalado, quedan señaladas dos afectaciones concretas en nuestra persona que implican la titularidad de un derecho subjetivo o colectivo concreto y acreditada de una afectación directa por parte de la norma impugnada.

² Treacy, Guillermo F., *Categorías sospechosas y control de constitucionalidad*, ps. 181-216. Lecciones y Ensayos, nro. 89, 2011.

La primera es que la aplicación del DNU produciría efectos irreversibles en la población afectada, impidiendo el acceso oportuno a tratamientos de afirmación de género y vulnerando la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.

Es importante señalar y advertir que la interrupción de los tratamientos en curso afecta gravemente la salud física de los adolescentes que interrumpen abruptamente el tratamiento sin indicación médica que lo respalde. Y, a su vez, impedir el acceso a los tratamientos no iniciados puede generar graves consecuencias en la salud mental de las infancias y adolescencias comprendidas.

La segunda, conforme se ha señalado es que la propia norma directa e indirectamente implica un acto de discriminación que debe ser obligado a cesar en los términos del art. 1 de la Ley 23.592. Con lo cual mantener la vigencia del decreto implica necesariamente sostener una norma que implica en sí mismo un acto discriminatorio y un discurso de odio codificado contra niños, niñas y adolescentes ³trans, que son el eslabón más oprimido de nuestra sociedad.

No obstante lo señalado, cabe destacar que el concepto de "caso" y "controversia" junto con el de legitimación procesal fue modificado por los Convencionales Constituyentes que reformaron la Constitución en 1994 al incorporar el art. 99 inciso 3 párrafo segundo de la Constitución argentina que dispone lo siguiente:

"El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo".

Según lo señalado “La **nulidad absoluta puede ser peticionada por cualquier persona interesada** o por el órgano público habilitado a tales efectos (ej.

³ Gil Domínguez, Andrés. *Las nulidades constitucionales absolutas e insanables, el concepto de 'caso' o 'controversia' y la legitimación procesal*. Rubinzal Culzoni. RC D 175/2024

Ministerio Público o Defensor del Pueblo), no está sujeta a plazo de prescripción y puede ser declarada de oficio por un juez o jueza.”

“La Constitución argentina receptó expresamente el instituto de las nulidades. En 1853, en el art. 29 estableció la **"nulidad absoluta"** respecto de los actos mediante los cuales el Congreso o los gobernadores concediesen al Poder Ejecutivo Nacional o a las legislaturas provinciales facultades extraordinarias, la suma del poder público o el otorgamiento de sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos quedasen a merced de algún gobierno o persona. La sumatoria de los artículos 29 y 99.3 impone como conclusión que las nulidades expresamente previstas por la Constitución se enrojan en la clase que genera la **invalidéz total del acto** (que no podrá ser salvada o reparada bajo ningún modo a través de cualquier medio o procedimiento posterior), **con efectos generales o erga omnes y que habilita a cualquier persona a poder impugnarla judicialmente a través de distintos procesos constitucionales**. Estas disposiciones constitucionales no solo **protegen la arquitectura institucional del Estado constitucional y convencional de derecho argentino, sino que también, salvaguardan el derecho de las personas a participar en el proceso legislativo a través de sus representantes elegidos democráticamente**. Al "usurpar" el Poder Ejecutivo funciones legislativas se vulnera este principio democrático limitándose el ejercicio de la soberanía popular.”

“Las nulidades constitucionales existen, se aplican y deben tener un sistema de garantías útil y eficaz ¿Cuándo opera la nulidad constitucional absoluta e insanable? En los siguientes casos: a) el Congreso transfiere al Poder Ejecutivo de forma directa total o parcialmente la facultad de legislar; b) el Congreso transfiere al Poder Ejecutivo de forma indirecta mediante el uso del mecanismo de la delegación legislativa prevista por el art. 76 de la Constitución total o parcialmente la facultad de legislar habilitando bases de delegación amplias e indeterminadas; c) el Poder Ejecutivo mediante el dictado de un decreto autónomo legisla suplantando al Congreso; **d) el Poder Ejecutivo mediante el dictado de un decreto de necesidad y**

urgencia que no cumple con las condiciones de habilitación previstas por el art. 99 inciso 3 de la Constitución argentina legisla suplantando al Congreso.”

“La nulidad constitucional absoluta e insanable no solo tiene efectos normativos de invalidación de los actos emitidos, sino también, constituye un principio jurídico ordenador que garantiza la **vigencia del sistema democrático, la dinámica de la república en el marco de la división de poderes, y en última instancia, el pleno funcionamiento del Estado constitucional y convencional de derecho argentino. No protege solamente la estructura constitucional frente a desvíos autoritarios, sino que también, defiende la voz del pueblo argentino garantizando que su voluntad sea expresada a través de sus representantes en el Congreso.** Su importancia trasciende lo meramente procedimental: es un salvoconducto contra el autoritarismo y una garantía para el sistema de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. Se relaciona con la fuerza normativa de la regla de reconocimiento constitucional y convencional que configura el único orden público existente en el sistema constitucional argentino. Constituye un formato o concepto distinto al que emerge en torno a la inconstitucionalidad y merecen un tratamiento diferenciado a la hora de construir un sistema de garantías eficaz y útil.”⁴

5. Suma gravedad institucional y violación del principio del interés superior del niño

El Decreto 62/2025 reviste una **gravedad institucional extrema**, ya que implica el cercenamiento directo de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, particularmente de aquellos que integran el colectivo de la diversidad sexual y de las infancias y adolescencias trans.

La violación del principio del interés superior del niño

El Poder Ejecutivo ha justificado la restricción de derechos en base a su propia interpretación del principio del interés superior del niño,

⁴ Gil Domínguez, Andrés. Ob. Cit.

cuando éste no es una facultad discrecional del gobierno, sino una construcción jurídica basada en tratados internacionales, leyes nacionales y doctrina especializada.

El **artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que tiene jerarquía constitucional conforme el **artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional**, establece que cualquier decisión que afecte a niños, niñas y adolescentes debe ser tomada con **criterios objetivos y en función de su bienestar integral, no según la conveniencia ideológica de un gobierno de turno**. Asimismo, la **Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** dispone que el interés superior del niño debe **interpretarse en clave de ampliación de derechos y no como una excusa para restringirlos arbitrariamente**.

Cabe mencionar que los congresistas previsores ya advirtieron que un Poder Ejecutivo circunstancial con vocación para perseguir a éste colectivo podría emitir normas, con apariencia neutral, destinadas a perseguir y dificultar el acceso a los derechos de la Ley de Identidad de Género. Por ello, fueron categóricos en su artículo 13 *“Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.”*

El Ejecutivo arrogándose la suma del poder público

El dictado del DNU 62/2025 es una clara violación del **principio de separación de poderes** y constituye un avance del Ejecutivo sobre funciones que corresponden al **Congreso de la Nación y al Poder Judicial**. Al modificar de manera unilateral la Ley de Identidad de Género y restringir derechos fundamentales sin debate parlamentario ni intervención judicial, el Ejecutivo **se arroga la suma del poder público, algo expresamente prohibido por el artículo 29 de la Constitución Nacional**.

Jurisprudencia sobre los límites del Ejecutivo en materia de derechos de la infancia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en múltiples precedentes que el **Ejecutivo no puede legislar sobre derechos fundamentales mediante decretos de necesidad y urgencia sin justificación válida**. En Fallos 322:1726 (Caso Verrocchi), el Tribunal sostuvo que el uso de DNUs debe ser **excepcional y restrictivo**, y que la afectación de derechos fundamentales sin intervención legislativa es inconstitucional.

Conclusión

El DNU 62/2025 no solo vulnera derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, sino que también representa un **grave avance del Poder Ejecutivo sobre competencias propias del Congreso y el Poder Judicial**, lo que configura un acto de **suma gravedad institucional** y amerita su declaración de inconstitucionalidad.

6. Violación del principio de división de poderes y la derogación inconstitucional de una norma de gran relevancia democrática

El Poder Ejecutivo, al dictar el Decreto 62/2025, **se arroga la suma del poder público**, lo que está expresamente prohibido por el **artículo 29 de la Constitución Nacional**, que establece:

"El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria."

El decreto impugnado **usurpa competencias del Congreso de la Nación** al modificar sustancialmente la Ley de Identidad de Género sin

intervención legislativa. Se trata de una acción gravísima desde el punto de vista institucional, ya que el Ejecutivo **no puede derogar ni modificar derechos fundamentales mediante un DNU**, violando así el principio republicano de división de poderes.

El proceso legislativo extenso y deliberativo que llevó a la sanción de la Ley de Identidad de Género

La **Ley de Identidad de Género (26.743)** no es una norma cualquiera, sino el resultado de **años de intenso debate parlamentario y social**, con la participación de múltiples especialistas en salud, derecho, psicología y derechos humanos.

Su sanción en el Congreso Nacional **fue producto del consenso democrático y de la representación popular**, asegurando que la norma reflejara un equilibrio entre las posturas expuestas y garantizara la ampliación de derechos conforme a estándares internacionales de derechos humanos. Su contenido fue debatido en ambas cámaras del Congreso y aprobado con amplias mayorías, lo que refuerza su legitimidad y estabilidad jurídica.

El contraste entre el proceso legislativo y la imposición unilateral del DNU 62/2025

El decreto del Ejecutivo **revoca en pocos días lo que llevó años de debate parlamentario y social**, sin someterse al análisis técnico ni a la participación de expertos y organizaciones especializadas en el tema. **El DNU 62/2025 es un acto unilateral que desconoce el proceso democrático, el principio de deliberación y el respeto por la voluntad del pueblo expresada a través de sus representantes.**

Jurisprudencia sobre la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos fundamentales

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en múltiples precedentes que la derogación de derechos fundamentales **no puede realizarse sin un proceso legislativo adecuado**. En el caso “Hooft” (Fallos 327:5118), el Tribunal resaltó la importancia de la estabilidad de los derechos adquiridos y la necesidad de que cualquier modificación normativa pase por un análisis parlamentario.

Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en casos como *Atala Rizzo y niñas vs. Chile*, ha establecido que **el principio de progresividad impide la restricción arbitraria de derechos fundamentales**, lo que refuerza la inconstitucionalidad del Decreto 62/2025.

Conclusión

La derogación de una norma de esta trascendencia mediante un decreto del Ejecutivo constituye **una grave violación a la Constitución Nacional y a los principios republicanos**. El DNU 62/2025 debe ser declarado inconstitucional **no solo por su contenido discriminatorio y lesivo de derechos fundamentales, sino también por haber sido dictado en usurpación de facultades legislativas que pertenecen exclusivamente al Congreso de la Nación**.

7. Contradicción interna del Decreto y el vaciamiento del interés superior del niño

El Decreto 62/2025 presenta una **contradicción interna** al justificar la restricción de derechos en nombre del "interés superior del niño", cuando la propia **redacción original del artículo 11 de la Ley 26.743** ya contemplaba un mecanismo de protección más robusto, con múltiples controles y procedimientos judiciales.

El procedimiento judicial preexistente como garantía.

El artículo 5 de la **Ley 26.743** establece expresamente que cualquier intervención quirúrgica total o parcial en menores de edad debe contar con la conformidad de la autoridad judicial competente:

"Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad."

Esto significa que la ley ya establecía un **procedimiento judicial que incluía la intervención de jueces, asesores de menores, el abogado del niño, el Ministerio Público Fiscal y pericias de especialistas** antes de cualquier procedimiento médico irreversible. Dicho sistema de control garantizaba una evaluación caso por caso, asegurando la protección de los menores y respetando su autonomía progresiva.

Entonces en clave institucional, la medida adoptada por el Poder Ejecutivo implica sentar el precedente de que el Poder Judicial no está en condiciones de garantizar el interés superior del niño/a para un caso concreto.

El vaciamiento del principio de interés superior del niño

El **DNU 62/2025** desestima esta protección y **sustituye el criterio judicial por una prohibición absoluta**, eliminando la posibilidad de evaluar individualmente cada situación y vulnerando así el principio de **capacidad progresiva** reconocido en la **Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061**.

Lejos de proteger a niños, niñas y adolescentes, la norma **socava su derecho a la identidad de género y restringe su autonomía progresiva**, en

contradicción con el marco normativo nacional e internacional que rige sobre la materia.

El rol del Poder Ejecutivo en la protección del interés superior del niño:

- Según la **Convención sobre los Derechos del Niño**, el Estado en su conjunto (incluyendo el Poder Ejecutivo) tiene la **obligación general de proteger los derechos de la infancia**. Esto implica diseñar políticas públicas y garantizar el acceso a derechos, pero **no le otorga la facultad exclusiva de interpretar y decidir caso por caso qué es lo mejor para cada niño, niña o adolescente (NNyA)**.

- La **Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** también establece al **Poder Ejecutivo como garante de derechos**, pero no como intérprete absoluto del interés superior del niño en todos los casos.

La función jurisdiccional en la determinación del interés superior en casos concretos:

- La **interpretación y aplicación específica del interés superior del niño en casos individuales es una función jurisdiccional**, ya que debe considerar las **circunstancias concretas** y las pruebas aportadas en cada situación.

- En la regulación original de la **Ley 26.743**, la decisión sobre tratamientos médicos en niños, niñas y adolescentes ya estaba sujeta a **controles judiciales e intervención de múltiples actores (asesores de menores, abogados/as del niño/a o adolescente, Ministerio Público Fiscal, informes médicos y psicológicos)**.

- El decreto desplaza esta función jurisdiccional y la reemplaza por una **decisión administrativa unilateral**, lo que representa una violación de la separación de poderes y un exceso en las competencias del Ejecutivo.

Jurisprudencia y doctrina sobre el interés superior del niño

La jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** ha sido clara en afirmar que el **interés superior del niño debe interpretarse en clave de ampliación de derechos y no como una excusa para imponer restricciones arbitrarias**. En el caso "**Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/ Inspección General de Justicia**", la Corte estableció que **las regulaciones que afectan los derechos de las personas trans deben estar fundadas en evidencia científica y no en concepciones ideológicas o morales restrictivas**.

Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** ha ratificado que **todas las decisiones que involucren a niños, niñas y adolescentes deben considerar su autonomía progresiva y garantizar el acceso pleno a sus derechos fundamentales, conforme al principio pro persona**.

Conclusión

Resulta absurdo suponer que si el Poder Legislativo estableció que **cada juzgado y los organismos judiciales técnicos son los encargados de velar, en cada caso concreto, por el interés superior del niño**, el Poder Ejecutivo pueda **desestimar esa tarea y arrogársela para sí**, imponiendo una restricción genérica y absoluta.

El **DNU 62/2025 no protege a los niños, niñas y adolescentes, sino que los despoja de las garantías previstas en la Ley 26.743 y el Código Civil y Comercial de la Nación**, lo que refuerza su inconstitucionalidad y la necesidad de su inmediata suspensión.

8. Violación del principio de capacidad progresiva y violación constitucional

El Poder Ejecutivo, al realizar una **presunción genérica sobre la madurez de niños, niñas y adolescentes**, está **derogando tácitamente el principio de capacidad progresiva** consagrado en el **Código Civil y Comercial de la Nación**, la **Ley 26.061** y la **Convención sobre los Derechos del Niño**, norma con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional). Esto implica lisa y

llanamente una **violación constitucional**, ya que un DNU no puede modificar principios fundamentales protegidos con la máxima jerarquía normativa.

El principio de capacidad progresiva y su reconocimiento normativo

El **Código Civil y Comercial de la Nación** establece el **principio de capacidad progresiva** en su **artículo 26**, que dispone:

"La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, en los actos de la vida civil en que estén en juego derechos personalísimos, la persona menor de edad goza de capacidad conforme a sus condiciones de madurez. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, el menor tiene derecho a ser asistido por un abogado del niño."

Este artículo reconoce que **los niños, niñas y adolescentes (NNyA)** **pueden ejercer derechos personalísimos según su grado de madurez**. En este caso, **el derecho a la identidad de género y a decidir sobre su propio cuerpo es un derecho personalísimo**, y el Código Civil y Comercial prevé un sistema para evaluar cada caso particular en función de la madurez del menor.

La **Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** refuerza este principio en su **artículo 2**, estableciendo que los derechos de los menores **deben ser garantizados progresivamente conforme su desarrollo**. Además, en su **artículo 3**, reafirma que:

"A los efectos de la presente ley, se entiende por 'interés superior del niño' la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos y garantías. En la interpretación y aplicación de la ley se debe respetar la autonomía progresiva de acuerdo a las facultades, habilidades y desarrollo de cada niño, niña o adolescente."

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, con jerarquía constitucional, establece en su **artículo 5**:

"Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, tutores u otras personas legalmente responsables del niño de impartirle, de manera conforme con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención."

El **artículo 12** de la Convención refuerza este principio al establecer que **los Estados deben garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados/as y que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y madurez.**

Cómo el decreto vulnera la capacidad progresiva y viola la Constitución

- **Presunción genérica de incapacidad:** El Decreto 62/2025 deroga implícitamente el principio de capacidad progresiva **al asumir que ninguna persona menor de 18 años tiene madurez suficiente para decidir sobre su identidad de género y su salud integral, sin ningún tipo de evaluación individual.**

- **Violación del sistema de garantías preexistente:** La Ley de Identidad de Género ya contemplaba **un sistema de evaluación caso por caso**, con intervención judicial y de profesionales especializados. La reforma del Ejecutivo desconoce ese sistema y lo reemplaza por una prohibición absoluta.

- **Implicancias constitucionales:** Al modificar este principio reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial, el decreto **viola la Constitución Nacional**, ya que **un DNU no puede derogar principios con jerarquía constitucional.**

Conclusión

El Decreto 62/2025 contradice el marco normativo nacional e internacional vigente y vulnera un principio con jerarquía constitucional, lo que

refuerza su inconstitucionalidad. La presunción de incapacidad absoluta de niños, niñas y adolescentes **viola el principio de capacidad progresiva y la doctrina de la autonomía progresiva**, lo que confirma la necesidad de su declaración de nulidad absoluta e insanable.

9. Confusión entre capacidad jurídica y autonomía personal. Restricción inconstitucional de libertades individuales

El Poder Ejecutivo incurre en un **error conceptual** al equiparar la “**capacidad**” para ejercer actos jurídicos con la “**competencia**” y **autonomía personal para decidir sobre el propio cuerpo**. Al dictar el Decreto 62/2025, el Ejecutivo **confunde deliberadamente ambos conceptos**, restringiendo derechos fundamentales bajo una interpretación errónea del marco normativo.

Confusión entre capacidad para ejercer actos jurídicos y la autonomía personal sobre el propio cuerpo

El **Código Civil y Comercial de la Nación** establece restricciones para ciertos actos jurídicos hasta la mayoría de edad, como la administración de bienes o la celebración de contratos de gran envergadura. Sin embargo, **la disposición sobre el propio cuerpo y el derecho a la salud no se rigen por las mismas reglas que los contratos o los actos patrimoniales ni los actos ilícitos**, sino que dependen de la **autonomía progresiva y el derecho a la autodeterminación personal**.

El **artículo 26 del Código Civil y Comercial** reconoce expresamente la **capacidad progresiva** en la toma de decisiones sobre derechos personalísimos, permitiendo que los adolescentes puedan ejercer ciertos derechos **según su madurez y desarrollo**. Asimismo, la **Ley de Identidad de Género (26.743)** ya contemplaba **salvaguardas específicas** en casos de menores de edad, con intervención judicial y profesional para garantizar su protección.

Por lo tanto, el **Decreto 62/2025 confunde ambos conceptos para justificar una restricción absoluta de derechos**, en abierta contradicción con el marco normativo vigente.

Restricción de libertades individuales con estatus constitucional

El **derecho a la identidad de género y a la autodeterminación sobre el propio cuerpo es un derecho fundamental protegido por la Constitución Nacional y por tratados internacionales con jerarquía constitucional**, como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño**.

- El **artículo 19 de la Constitución Nacional establece que las acciones privadas de los individuos que no afecten el orden ni la moral pública están exentas de la autoridad de los magistrados**. La identidad de género y las decisiones sobre el propio cuerpo son **derechos personalísimos que no pueden ser restringidos arbitrariamente por el Estado**.

- El **decreto impone una prohibición absoluta y sin distinción, desconociendo la protección constitucional de los derechos individuales y estableciendo una intervención estatal indebida en decisiones de carácter personalísimo**.

La prohibición de la suma del poder público

El **artículo 29 de la Constitución Nacional prohíbe expresamente que cualquier poder del Estado asuma la suma del poder público**, otorgándole facultades extraordinarias para decidir sobre los derechos de los individuos. En este sentido, el **Decreto 62/2025 se arroga la potestad de decidir sobre la autonomía personal y la identidad de un colectivo entero de personas**, usurpando funciones que le corresponden al Congreso y al Poder Judicial.

Los **actos que, por medios administrativos, pretenden decidir la suerte de una persona sin control judicial efectivo** han sido históricamente

considerados **violatorios de los principios republicanos y democráticos**, al **sustraer derechos fundamentales del debido proceso y la deliberación legislativa**.

Conclusión

El Decreto 62/2025 **confunde la capacidad jurídica con la autonomía corporal**, restringiendo derechos en base a una interpretación errónea; **restringe libertades individuales de manera inconstitucional**, violando la **protección reforzada que la Constitución otorga a los derechos personalísimos**.

10. Inconsistencia del Decreto 62/2025 con el marco normativo vigente y el reconocimiento de la capacidad progresiva de los adolescentes

El artículo 26 del Código Civil y Comercial y la capacidad de los adolescentes para decidir sobre su cuerpo

El **artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC)** establece que a partir de los **16 años**, los adolescentes tienen **capacidad plena para decidir sobre el cuidado de su propio cuerpo**:

“Si se tratare de tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física, el adolescente entre 13 y 16 años puede prestar su consentimiento en forma autónoma. Si se tratare de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o están en riesgo su vida o integridad física, debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores.”

“Si se trata de un adolescente mayor de DIECISÉIS (16) años, se lo considera como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.”

Este principio, **establecido con posterioridad a la Ley 26.743 de Identidad de Género**, **no ha sido derogado y sigue vigente**, lo que significa que los **adolescentes mayores de 16 años pueden decidir sobre intervenciones médicas sin necesidad de autorización de terceros**.

El Decreto 62/2025 es inconsistente con el marco normativo vigente

- **El DNU no deroga expresamente el artículo 26 del CCyC, lo que implica que la norma sigue vigente y debe ser aplicada.**
- **El Decreto 62/2025 entra en conflicto con una norma de jerarquía superior, dado que el Código Civil y Comercial fue aprobado mediante ley del Congreso y no puede ser modificado por un DNU sin una justificación clara y extraordinaria.**
- **Si el Ejecutivo hubiera querido modificar la capacidad progresiva establecida en el Código Civil y Comercial, debería haber impulsado una reforma legislativa a través del Congreso y no mediante un DNU carente de necesidad y urgencia.**

La Resolución del Ministerio de Salud N° 65/2015 y el Documento de Consenso sobre Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos

El **Ministerio de Salud de la Nación** reglamentó este criterio en la **Resolución 65/2015**, donde estableció una **interpretación oficial del Código Civil y Comercial en materia de acceso a la salud**. Esta resolución, que sigue vigente, fue producto de una mesa de trabajo con **expertos en derechos sexuales, identidad de género y salud pública**.

A su vez, el **Documento de Consenso sobre Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos**, aprobado en 2016, **confirma que la capacidad de decisión sobre el cuidado del propio cuerpo en adolescentes se rige por el artículo 26 del Código Civil y Comercial** y que a partir de los 16 años, las personas pueden acceder autónomamente a tratamientos médicos relacionados con su identidad de género.

Este documento **no es una mera resolución administrativa**, sino que se fundamenta en fuentes del derecho internacional y en la doctrina especializada, reafirmando que la **obligación del Estado argentino de garantizar el**

acceso a la salud sin discriminación para adolescentes trans ya es una obligación internacional y legal contenida ya en el CCYCN.

Conclusión

El artículo 26 del Código Civil y Comercial sigue vigente y no ha sido derogado por el DNU. La prohibición absoluta impuesta por el decreto contradice el marco normativo nacional e internacional sobre autonomía progresiva y acceso a la salud. El Ministerio de Salud ya había reglamentado este derecho a través de una interpretación basada en tratados internacionales y doctrina especializada. El DNU, al modificar este esquema sin fundamento de necesidad y urgencia, incurre en una grave violación del principio de legalidad y de la supremacía constitucional.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Solicitamos a V.S. el dictado de una **medida cautelar urgente** que ordene la **suspensión inmediata** del Decreto 62/2025 hasta tanto se resuelva el presente proceso, en virtud de:

- 1. Verosimilitud en el derecho:** la evidente afectación a derechos fundamentales protegidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales.
- 2. Peligro en la demora:** la aplicación del DNU produciría efectos irreversibles en la población afectada, impidiendo el acceso oportuno a tratamientos de afirmación de género y vulnerando la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.

Es importante señalar y advertir que la interrupción de los tratamientos en curso puede afectar gravemente la salud física de los adolescentes que interrumpen abruptamente el tratamiento sin indicación médica que lo respalde. Y, a su vez, impedir el acceso a los tratamientos no iniciados puede

generar graves consecuencias en la salud mental de las infancias y adolescencias comprendidas.

A su vez, mantener la vigencia del decreto implica necesariamente sostener una norma que implica en sí mismo un acto discriminatorio y un discurso de odio codificado contra niños, niñas y adolescentes trans, que son el eslabón más oprimido de nuestra sociedad.

3. **Contracautela juratoria:** ofrecemos caucionar con juramento la ausencia de intención dilatoria o maliciosa en la solicitud, dada la urgencia del caso y la gravedad de los derechos en juego.

VII. RESERVA DE CASO FEDERAL Y CONVENCIONAL

Para el hipotético caso de que el planteo interpuesto sea rechazado, hacemos formal **reserva del caso federal** (art. 14 de la Ley 48) y **reserva del caso convencional**, en razón de la afectación de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.).

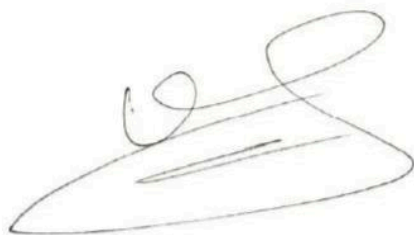
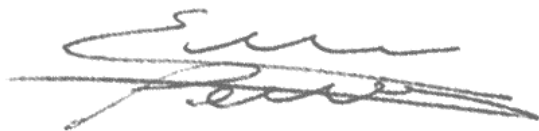
VIII. PETITORIO

Por lo expuesto, solicitamos al Magistrado actuante:

1. Tener por interpuesta la presente acción declarativa de inconstitucionalidad.
2. Declarar la **nulidad absoluta e insanable** del Decreto 62/2025.
3. Ordenar la **suspensión inmediata** de sus efectos mediante medida cautelar.
4. Oportunamente, hacer lugar a la demanda, con costas.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA



Martín Muñoz
Abogado
T° 107 F° 660

ANDRES GIL DOMINGUEZ
ABOGADO (UBA)
DOCTOR EN DERECHO (UBA)
POS DOCTOR EN DERECHO (UBA)
C.P.A.C.F. T° 52 F° 101



FLAVIA J. MASSENZIO
ABOGADA
T° 75 F° 197 C.P.A.C.F.
T° IV F° 43 C.A.D.
CUIT. 27-24817117-6